1,732

DJP- NEL-25-2012 Nulidad de Elección - CN Municipio San Antonio del Monte, Sonsonate



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su carácter de Representante Legal partido político Concertación Nacional (CN), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener —sin que ello constituya un numerus clausus—, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que el día de las elecciones, estas se realizaron en horas diferentes a las señaladas por la ley, debido a interferencias producidas por activistas, simpatizantes y por el candidato a Alcalde por el partido político Cambio

Q Q M



Democrático (CD), señor Teodoro Pineda, lo que a juicio del recurrente se configura en la causal de nulidad establecida en el artículo 325 número 1° del Código Electoral (CE). Señala además supuestas anomalías, como la compra de credenciales a otros partidos políticos por parte del CD, y finalmente, manifiesta que: "(...) existió una compra masiva y descarada de votos fuera y dentro de los centros de votación de parte del CD ... también existió notoria coacción e inducción al voto de parte de activistas del CD y del señor Teodoro Pineda, para votar por su partido y una clara instrucción a sus miembros de ocasionar obstáculo y privar a determinadas persona [s] no a fines (sic) de su partido que no votaran (...)".

En razón de las anteriores situaciones, interpone recurso de nulidad contra el resultado de la elección para Consejos Municipales del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 325 numerales 1 y 2 del Código Electoral (CE).

- III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido Concertación Nacional es preciso señalar que el artículo 325 números 1 y 2 CE, dicen:
- "Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)
- 1) Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso;
- 2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

Respecto de la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del citado artículo, es dable afirmar que la misma se refiere a horas completamente diferentes a las señaladas por la norma apuntada. Es decir, que las mismas se hayan efectuado en horas que no estén dentro del período previsto por la normativa electoral en sus artículos 243 inciso 1º y 251.

Por otro lado, el citado artículo y específicamente el numeral 2, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen





dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por el representante del partido político Concertación Nacional se constata, en primer lugar, que las elecciones se desarrollaron dentro de las horas que el Código Electoral establece, no obstante que las mismas puedan haber iniciado con posterioridad, siempre que se hayan realizado dentro del horario legalmente establecido. Lo que implica que si las elecciones se efectuaran en horas distintas a las señaladas legalmente devendrían en nulidad, pero la realización de las mismas dentro del horario señalado, aunque se inicien con retraso, no se encuentra dentro del supuesto determinado en la causal 1º del artículo 325 CE, pues se desarrollaron en el lapso de tiempo establecido por la norma, por tal razón no resulta procedente la petición planteada por el recurrente.

Respecto al cometimiento de hechos ilícitos que señala el recurrente, como la presunta coacción, compra de votos, entre otras, resulta necesario apuntar que estos implican la violación de normas de carácter electoral, que derivan en delitos electorales, en cuyo caso, serán las autoridades con jurisdicción en materia penal, las que investiguen y eventualmente, sancionen a los infractores.

Ahora bien, de llegarse a establecer un hecho delictivo en la jurisdicción penal *per se* no puede constituir razón suficiente para estimar que existió fraude en el resultado electoral, pues estos hechos delictivos tendrán que tener una relevancia tal, de forma que pudieran llegar a incidir en el resultado electoral, además cada uno de éstos delitos deberán ser comprobados de forma individual ante la jurisdicción competente.

Así, las situaciones presuntamente delictivas que se plantean por el recurrente no aportan ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se da cumplimiento al segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE, pues no basta con que se configure un hecho delictivo u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debe tener una relevancia tal que permita hacer variar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 243, 251, 316, 322 y 325 números 1) y 2) del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE: (a) Declárase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su carácter de representante legal del partido político Concertación Nacional (CN); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos

de comunicación; y (c) Notifiquese.

Comunicación; y (c) Notifiquese.

The securior de sec